

Medellín, 7 de septiembre de 2026

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS A OBSERVACIONES SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA No. SPO 2026-3

La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas - ESU, en el marco de las observaciones realizadas por los interesados en la Solicitud Pública de oferta No. SPO 2026-3, se permite dar respuesta a las mismas de conformidad con la normativa que rige la modalidad de selección.

1. MUNDOMOTRIZ S.A.S

De: MUNDOMOTRIZ S.A.S <smundomotriz@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2026 14:58

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Asunto: Observación al Proceso No 3 - 2026

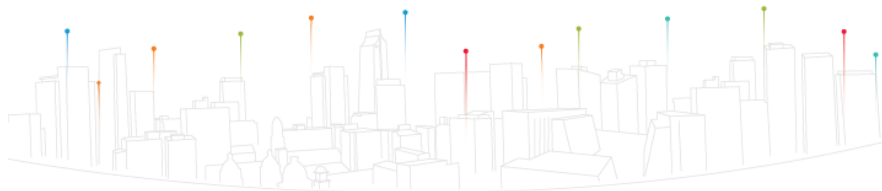
“OBSERVACIÓN 1: REQUISITO PARA LA ACREDITACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE LAS MARCAS LOTE # 1 *Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el requisito establecido para la asignación de puntaje relacionado con la acreditación como taller autorizado y/o distribuidor autorizado de las marcas Mazda Chevrolet - Nissan -Toyota - Renault - Ford - Hyundai - Internacional Fotón Hino - Mercedez - Suzuki - Citroën - Kia específicamente respecto de la documentación exigida para acreditar dicha condición.*

Nuestra solicitud se orienta a que, cuando el proponente acredite su relación con una determinada marca mediante una certificación expedida por un distribuidor, sea suficiente la presentación de dicha certificación, sin que se exija adicionalmente una carta o certificación expedida directamente por la casa matriz de la marca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación expedida por un distribuidor mayorista constituye un documento idóneo para acreditar la existencia de una relación comercial y la condición de distribuidor frente a las respectivas marcas, siempre que en el documento se identifique claramente la marca y la calidad de distribuidor mayorista.

En el presente caso, nuestra empresa cuenta con el respaldo de varias compañías, quien ostenta la condición de distribuidor mayoristas y puede expedir la correspondiente certificación respecto de las marcas que comercializa y/o distribuye.

Una exigencia adicional de esta naturaleza podría generar una carga documental que no resulta indispensable para la finalidad perseguida por la Entidad y que, a su



vez, podría limitar la participación de potenciales oferentes que cuentan con respaldo comercial de distribuidores mayoristas y/o autorizados.

En ese sentido, solicitamos que, en aplicación de los principios de igualdad, libre concurrencia, pluralidad de oferentes, transparencia y selección objetiva, la Entidad permita que la certificación expedida por el distribuidor oficialmente mayorista sea considerada por sí sola como documento suficiente para acreditar la condición requerida y acceder al puntaje correspondiente, sin exigir de manera adicional certificación o carta directamente expedida por la casa matriz”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 1:

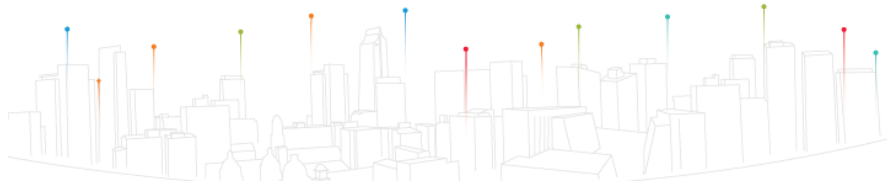
La Entidad se permite aclarar que, la presente observación ya fue objeto de análisis y pronunciamiento en el marco del proceso de Selección Pública de Ofertas SPO 2026-2, oportunidad en la cual fue acogida, procediéndose a modificar el requisito correspondiente para la asignación de puntaje mediante Adenda No. 2, motivo por el cual el Pliego de condiciones de la presente SPO 2026-3 contempla la posibilidad de acreditar el requisito a través de un distribuidor mayorista, importador o concesionario oficial, sin exigir literalmente un documento expedido directamente por la casa matriz, así las cosas, lo que exige el Pliego cuando el oferente no ostente directamente la calidad de distribuidor autorizado, es que, aporte junto con su propia certificación comercial, el soporte que acredite que su proveedor (el distribuidor mayorista) cuenta efectivamente con autorización vigente del fabricante, de manera que se pueda verificar la trazabilidad completa de la cadena de suministro.

No obstante, es importante precisar que la finalidad del requisito establecido en el Pliego de Condiciones es permitir a la Entidad verificar la trazabilidad de la cadena de suministro y la legitimidad de la autorización del fabricante, garantizando que el bien ofrecido provenga de un canal de comercialización debidamente autorizado.

Por lo anterior, cuando el oferente no ostente directamente la calidad de distribuidor autorizado por el fabricante, deberá aportar, junto con su certificación comercial, el documento que permita acreditar que su proveedor sea este un distribuidor mayorista, importador o concesionario oficial cuenta efectivamente con una autorización vigente otorgada por el fabricante.

De esta manera, la acreditación debe permitir establecer de forma clara y verificable la siguiente cadena de suministro: fabricante → distribuidor mayorista, importador o concesionario oficial → oferente, de modo que la Entidad pueda constatar que el proveedor del oferente se encuentra autorizado por el fabricante y, a su vez, que existe una relación comercial que permita vincular al oferente con dicho canal autorizado.

En consecuencia, se reitera, la entidad no exige literalmente un documento expedido directamente por la casa matriz; lo que requiere es, que los documentos aportados permitan acreditar de manera suficiente la autorización vigente del proveedor dentro de la cadena de distribución y su vínculo comercial con el oferente.



Ahora bien, resulta pertinente precisar que la exigencia relacionada con la acreditación de la trazabilidad de la cadena de suministro no constituye una condición arbitraria, desproporcionada ni ajena al objeto contractual. Por el contrario, se trata de un mecanismo razonable y necesario que permite a la Entidad verificar el origen legítimo de los repuestos ofrecidos, garantizando su trazabilidad desde el fabricante o su representante autorizado hasta el oferente, con el fin de asegurar su autenticidad, legalidad y correspondencia con las especificaciones técnicas requeridas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.10 del Pliego de Condiciones, referente al alcance del objeto contractual, establece expresamente que los servicios comprenden el “suministro e instalación de repuestos originales u homologados, nuevos, sin remanufacturar ni repotenciar”. En consecuencia, la verificación de la trazabilidad constituye una medida directamente orientada a asegurar el cumplimiento de dicha obligación contractual y a mitigar los riesgos asociados al suministro de componentes de procedencia incierta o no verificable.

Adicionalmente, considerando que el parque automotor de los diferentes clientes de la ESU incluye vehículos destinados a actividades desarrolladas por organismos de seguridad, justicia, atención de emergencias y demás funciones misionales de especial sensibilidad, la garantía sobre la autenticidad, calidad y procedencia certificada de los repuestos adquiere una relevancia particularmente significativa, en la medida en que incide de manera directa en la seguridad operativa, confiabilidad y continuidad del servicio que tales vehículos están llamados a prestar.

Por lo anterior, la Entidad considera que la eliminación del requisito **NO** resulta procedente, toda vez que ello implicaría disminuir los mecanismos de control y verificación establecidos para salvaguardar la adecuada ejecución contractual y la calidad de los bienes a suministrar.

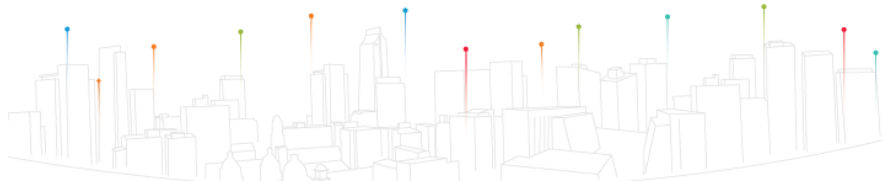
“OBSERVACIÓN 2: SOLICITUD DE GARANTIAS FUTURAS

Solicitamos a la Entidad publicar las condiciones correspondientes a las garantías futuras, o en su defecto aclarar expresamente si estas serán exigidas y cuáles serán sus características, antes de la fecha de cierre del proceso, con el propósito de garantizar que todos los oferentes cuenten con la misma información para la estructuración de sus propuestas”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 2:

La Entidad se permite informar que las garantías exigibles en el marco del presente proceso corresponden a aquellas que deberán constituir los Aliados Proveedores para la ejecución de las órdenes de servicio o contratos derivados del Acuerdo Marco, las cuales serán definidas de conforme al objeto, alcance, valor, plazo, análisis de riesgos entre otras, de cada contratación específica.

En tal sentido, el **ALIADO PROVEEDOR** deberá constituir a favor de la ESU y del cliente beneficiario de la respectiva orden de servicio/contrato, una **Garantía Única de**



Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia por la Superintendencia Financiera, preferiblemente con poderes decisorios en la ciudad de Medellín, la cual, será tomada por el contratista a su costa para que ampare el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de cada orden de servicio/contrato.

De manera general, los amparos y condiciones que podrán ser exigidos son los siguientes:

- **Cumplimiento:** por el veinte por ciento (20%) del valor de la respectiva orden de servicio o contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más.
- **Calidad del servicio:** por el veinte por ciento (20%) del valor de la respectiva orden de servicio o contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más.
- **Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales:** por el diez por ciento (10%) del valor de la respectiva orden de servicio o contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución y tres (3) años más.
- **Responsabilidad Civil Extracontractual:** por el veinte por ciento (20%) del valor de la respectiva orden de servicio o contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución.

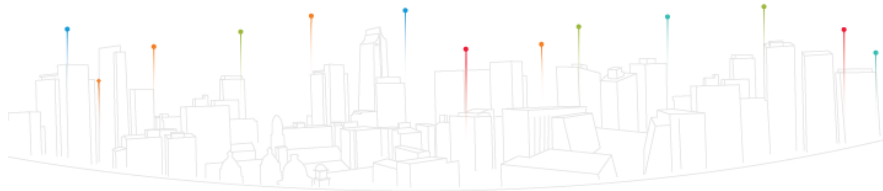
No obstante, en atención a las particularidades de cada necesidad y al análisis de riesgos que realice la ESU o el cliente beneficiario, los amparos, cuantías, vigencias de cobertura y beneficiarios podrán ser ajustados, modificados o complementados al momento de la suscripción de la respectiva orden de servicio o durante su ejecución mediante cláusula adicional u oficio suscrito por el Supervisor del Contrato Marco.

Con la presente aclaración, la Entidad considera atendida la observación, informando a todos los interesados las condiciones generales de las garantías que podrán ser requeridas en las contrataciones derivadas del presente proceso.

“OBSERVACIÓN 3: SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN UNSPSC 251018 Lote – 2

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar las clasificaciones UNSPSC establecidas para el presente proceso y, en particular, incluir la clasificación UNSPSC 251018, correspondiente a bienes relacionados con el objeto contractual para el lote 2.

*Adicionalmente, consideramos que la inclusión del clasificador **UNSPSC 251018** resulta directamente pertinente para el **Lote 2 – Motocicletas**, toda vez que corresponde a bienes relacionados con el objeto y alcance de dicho lote, permitiendo acreditar la actividad comercial de los proveedores que cuentan con capacidad para suministrar los bienes requeridos. En consecuencia, solicitamos que dicha clasificación sea incorporada como clasificadora válida para el **Lote 2**, garantizando así una mayor pluralidad y participación de oferentes que se encuentran en capacidad de cumplir integralmente con las condiciones técnicas y comerciales exigidas”.*



RESPUESTA ENTIDAD No. 3:

La Entidad se permite aclarar que, de acuerdo con la estructura oficial del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC), el código 25101800 (nivel de clase “251018”) corresponde al Segmento 25 “Vehículos Comerciales, Militares y Particulares, Accesorios y Componentes”, Familia 2510 “Vehículos de motor”, y clasifica “Bicicletas de motor” como un BIEN, es decir, como unidades vehiculares completas objeto de adquisición o suministro, y no como un servicio de mantenimiento o reparación.

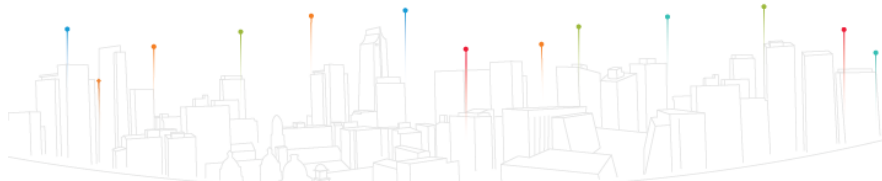
El objeto del Lote 2, conforme al numeral 1.10 del Pliego de Condiciones, es exclusiva e integralmente para prestar el **servicio** de mantenimiento preventivo y correctivo del parque de motocicletas, motocarros y cuatrimotos que existen actualmente en el parque automotor de los clientes de la ESU; la necesidad a satisfacer no contempla en ningún caso la adquisición o suministro de unidades nuevas.

El código ya exigido en el numeral 3.3 del Pliego **78181500**, “Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos”, corresponde de manera precisa y suficiente a la naturaleza de servicio del objeto que se pretende contratar, en línea con el Manual del Clasificador de Bienes y Servicios de Colombia Compra Eficiente, conforme al cual la codificación UNSPSC exigida en un proceso de selección debe corresponder a la verdadera naturaleza bien o servicio del objeto contractual.

La incorporación de un código de clasificación de bienes correspondiente a la comercialización o venta de motocicletas en un proceso cuyo objeto contractual está orientado exclusivamente a la prestación de servicios de mantenimiento y reparación no contribuye a la ampliación efectiva de la pluralidad de oferentes idóneos. Por el contrario, dicha inclusión podría habilitar la participación de proponentes cuya actividad económica registrada se encuentre asociada principalmente a la comercialización de motocicletas, sin que ello constituya evidencia suficiente de experiencia, capacidad técnica o aptitud para la adecuada ejecución de los servicios requeridos.

En consecuencia, la inclusión del referido código no guarda una relación objetiva y directa con el objeto del proceso de selección ni con las condiciones de capacidad que se pretenden verificar, pudiendo desnaturalizar los criterios definidos para identificar proveedores idóneos y afectar la correcta selección del contratista. Así las cosas, mantener códigos de clasificación acordes con la naturaleza de los servicios a contratar garantiza que los potenciales oferentes acrediten condiciones relacionadas con la actividad objeto del proceso, en observancia del principio de selección objetiva y de la adecuada satisfacción de la necesidad contractual.

Por lo anterior, NO se acepta la observación. Se mantiene la clasificación UNSPSC vigente para el Lote 2 (código 78181500 “Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos”), por corresponder de manera precisa a la naturaleza de servicio del objeto contractual.



2. CDA HANGARES S.A.S

De: Paola Agudelo <tesoreriahangares@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2026 16:58

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Mónica Cecilia Erasso Cifuentes <merasso@esu.com.co>

Asunto: OBSERVACIONES A SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2026 - 3

“OBSERVACIÓN 1:

RESPECTO A LOS CRITERIOS DE EVALUACION DEL LOTE 4

FACTORES DE EVALUACIÓN RELACIONADOS CON CERTIFICACIONES ISO

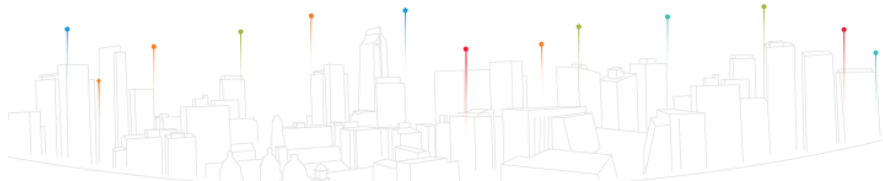
Dentro del término previsto para presentar observaciones al pliego de condiciones, solicitamos respetuosamente revisar y modificar los factores de evaluación que otorgan puntaje por la acreditación de las siguientes certificaciones:

- NTC-ISO 9001:2015: 120 puntos.
- NTC-ISO 14001:2015: 120 puntos.
- ISO/IEC 17020: 120 puntos.

Consideramos que dichos factores de ponderación resultan contrarios a los principios que gobiernan la contratación estatal y carecen de la debida justificación técnica y jurídica exigida para restringir o privilegiar la participación de determinados oferentes.

1. AUSENCIA DE RELACIÓN DIRECTA Y PROPORCIONAL CON EL OBJETO CONTRACTUAL

La jurisprudencia del Consejo de Estado y los principios contenidos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 exigen que los factores de evaluación tengan una relación objetiva, razonable y proporcional con la correcta ejecución del contrato.



La Entidad debe demostrar que la posesión de cada una de estas certificaciones genera una ventaja objetiva, verificable y medible en la ejecución de las actividades contratadas. Sin embargo, el pliego no evidencia estudio técnico alguno que permita concluir que un CDA certificado bajo ISO 9001 o ISO 14001 prestará necesariamente un mejor servicio que otro operador que cumple integralmente la regulación sectorial vigente.

Las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001 constituyen sistemas de gestión organizacional de carácter transversal, aplicables a cualquier actividad económica. En consecuencia, acreditan la existencia de procedimientos internos de gestión, pero no representan por sí mismas una mayor capacidad operativa, técnica o científica para la prestación del servicio específico objeto del proceso.

Por tanto, la asignación de 240 puntos asociados exclusivamente a dichas certificaciones no guarda una relación directa ni necesaria con la prestación del servicio requerido, vulnerando el principio de selección objetiva.

2. SOBREVALORACIÓN DE CERTIFICACIONES DE GESTIÓN FRENTE A FACTORES QUE SÍ INCIDEN EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Llama especialmente la atención que las tres certificaciones acumulen 360 puntos, constituyéndose en uno de los factores más determinantes de la evaluación.

En la práctica, esta ponderación puede definir el resultado del proceso independientemente de aspectos verdaderamente relevantes como:

- Cobertura operativa.
- Capacidad instalada.
- Disponibilidad de líneas de inspección.
- Tiempos de atención.
- Infraestructura.
- Experiencia específica.
- Indicadores de calidad del servicio.
- Capacidad de respuesta y cumplimiento.

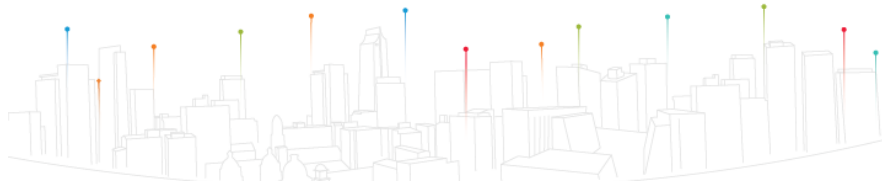
La Entidad termina privilegiando la existencia de sistemas certificados de gestión empresarial por encima de factores que sí permiten medir la capacidad real para satisfacer la necesidad pública que pretende contratar.

Tal circunstancia desconoce el principio de proporcionalidad que debe regir la estructuración de los factores de ponderación.

3. DUPLICIDAD INJUSTIFICADA RESPECTO DE LA ISO/IEC 17020

La observación resulta aún más relevante frente al reconocimiento de puntaje por la certificación ISO/IEC 17020.

Tratándose de Centros de Diagnóstico Automotor, la acreditación como organismo de inspección bajo dicha norma constituye, en la práctica, un requisito inherente al ejercicio de la actividad y a los esquemas regulatorios y de acreditación exigidos por la normatividad sectorial.



En consecuencia, si la acreditación ISO/IEC 17020 constituye un presupuesto necesario para prestar legalmente el servicio, no resulta jurídicamente razonable convertir un requisito indispensable para operar en un factor adicional de calificación.

La contratación estatal diferencia claramente:

- Requisitos habilitantes.
- Factores de evaluación.

Cuando una condición resulta esencial para ejecutar el objeto contractual, debe verificarse como requisito habilitante. Otorgarle puntaje adicional implica una doble valoración que distorsiona la selección objetiva y genera ventajas artificiales.

4. AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PLURALIDAD DE OFERENTES Y LIBRE CONCURRENCIA

Los factores cuestionados generan una restricción competitiva que no aparece suficientemente motivada.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha sostenido reiteradamente que toda exigencia o factor de evaluación debe encontrarse soportado en el estudio de necesidad y en el análisis del sector, demostrando que la condición evaluada aporta valor real al cumplimiento del objeto contractual.

Cuando la Entidad otorga un puntaje altamente significativo por certificaciones voluntarias o complementarias, sin acreditar técnicamente su incidencia directa en la prestación del servicio, se produce una ventaja competitiva artificial que limita la participación de oferentes plenamente idóneos.

En este caso, un proponente podría cumplir todas las obligaciones legales para operar como CDA, contar con experiencia suficiente, infraestructura adecuada y capacidad operativa comprobada, pero quedar materialmente excluido de la posibilidad de adjudicación por carecer de alguna certificación de gestión empresarial cuya incidencia efectiva en el servicio no ha sido demostrada.

5. DEFICIENCIA DE MOTIVACIÓN DEL PLIEGO

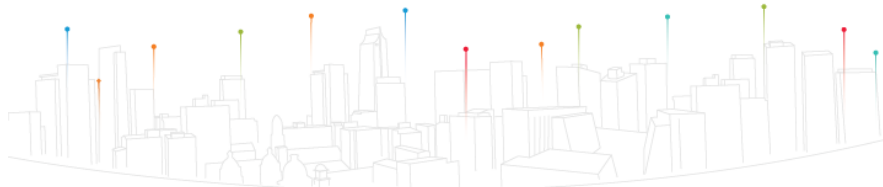
La administración tiene la carga de justificar:

1. Por qué cada certificación es relevante para la necesidad contractual.
- 2.Cuál es el beneficio concreto que aporta.
3. Por qué dicho beneficio justifica la asignación de 120 puntos por certificado.
4. Por qué la sumatoria de 360 puntos resulta proporcional frente a los demás criterios de evaluación.

Si esta motivación no aparece respaldada en los estudios previos y documentos de planeación, el criterio de evaluación podría resultar contrario a los principios de transparencia, razonabilidad y selección objetiva.

SOLICITUD

Solicitamos a la Entidad:



Primera. Eliminar los criterios de asignación de puntaje asociados a las certificaciones NTC-ISO 9001:2015, NTC-ISO 14001:2015 e ISO/IEC 17020.

Segunda. Subsidiariamente, reducir de manera significativa la ponderación asignada a estos factores y demostrar técnicamente su incidencia directa en el objeto contractual.

Tercera. En caso de mantenerse la certificación ISO/IEC 17020, aclarar las razones jurídicas por las cuales se valora como factor puntuable una condición que constituye un elemento inherente al esquema regulatorio aplicable a los Centros de Diagnóstico Automotor.

Cuarta. Reemplazar dichos criterios por factores objetivos relacionados directamente con la prestación del servicio, tales como cobertura, capacidad instalada, experiencia específica, indicadores de calidad del servicio, tiempos de respuesta y desempeño operativo.

RESPUESTA ENTIDAD No. 4:

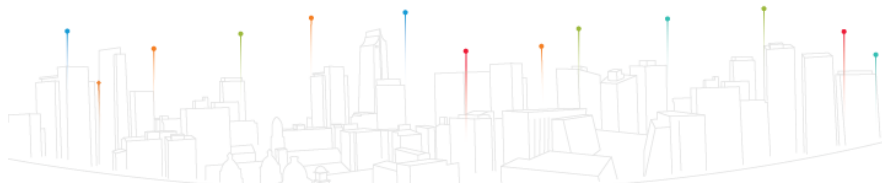
La Entidad se permite informar que, luego de analizada la observación, esta se acoge parcialmente, con fundamento en el principio de selección objetiva artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en la necesidad de garantizar la proporcionalidad y relación directa de los factores de calificación con el objeto contractual, así:

1. Respecto de la certificación ISO/IEC 17020: Se mantiene como requisito habilitante en el numeral 7.3.5 del Pliego de Condiciones. Adicionalmente, se mantiene su valoración como factor de calificación en el numeral 7.5.2.4.

2. Respecto de las certificaciones NTC-ISO 9001:2015 y NTC-ISO 14001:2015: Estas certificaciones no constituyen, conforme a la normativa de tránsito vigente, un requisito legal para la habilitación y operación de un Centro de Diagnóstico Automotor; se trata de sistemas de gestión voluntarios. No obstante, su pertinencia frente al objeto contractual del Lote 4 sí resulta razonablemente justificable por dos vías concretas: primero, el propio Lote 4 fue denominado por la Entidad como “Sostenibilidad y Cumplimiento Normativo”, de manera que un sistema de gestión ambiental certificado (ISO 14001) guarda relación directa y expresa con la finalidad declarada de este lote. Segundo, dado que el servicio contratado revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes tiene incidencia directa sobre la seguridad vial de vehículos que, en un porcentaje relevante, prestan servicio a organismos de seguridad, justicia y atención de emergencias, la existencia de un sistema de gestión de calidad certificado (ISO 9001) aporta un elemento razonable de trazabilidad y consistencia del proceso de inspección, lo cual sí incide, de manera indirecta pero verificable, en la confiabilidad del servicio prestado y, por esta vía, en el interés público.

En atención a la observación presentada y como resultado del análisis realizado por la Entidad bajo los principios de selección objetiva, proporcionalidad, igualdad y promoción de la pluralidad de oferentes, se considera procedente ajustar la distribución del puntaje asignado a los factores de evaluación relacionados con certificaciones de gestión.

En consecuencia, se modifica la distribución de los cuatrocientos ochenta (480) puntos previstos en el numeral 7.5.2. “**Factor de Evaluación Técnico**”- **Lote 4** del Pliego de



Condiciones. En virtud de dicha modificación, se asignarán sesenta (60) puntos a cada uno de los criterios establecidos en los numerales 7.5.2.2, 7.5.2.3 y 7.5.2.4, y los ciento ochenta (180) puntos restantes se incorporarán al numeral 7.5.2.1 **“Plataforma de tecnología para la gestión del servicio”**, incrementando su puntaje de ciento veinte (120) a trescientos (300) puntos.

La anterior modificación tiene como finalidad fortalecer la objetividad del mecanismo de evaluación y garantizar una ponderación más equilibrada de los atributos que aportan valor a la ejecución contractual, toda vez que: (i) disminuye el peso relativo de un requisito cuya finalidad guarda relación con condiciones mínimas de habilitación y operación, pasando de ciento veinte (120) a sesenta (60) puntos; (ii) reconoce de manera proporcional la contribución de los diferentes sistemas de gestión a la calidad, eficiencia, seguridad y adecuada ejecución del contrato; y (iii) permite a la Entidad identificar la oferta más favorable mediante la valoración de condiciones objetivamente verificables, manteniendo la razonabilidad de los criterios de ponderación y sin generar restricciones injustificadas a la participación.

En virtud de lo anterior, el numeral 7.5.2 Factor de Evaluación Técnico — Lote 4, se modificará mediante la adenda correspondiente.

3. TECNICENTRO LOS COLORES

De: mercadeo.colores@tecnicentroloscolores.com <mercadeo.colores@tecnicentroloscolores.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2026 17:14

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Mónica Cecilia Erasso Cifuentes <merasso@esu.com.co>

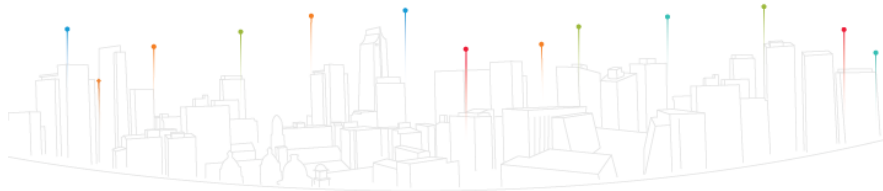
Asunto: Observación al proceso 2026-3 PARA EL LOTE 1

“OBSERVACIÓN 1: Solicitud de modificación / eliminación de requisitos de infraestructura física (muros y techado total). LOTE 1

Con respecto al numeral **4.3.4. Centro de servicios**, de manera respetuosa solicitamos a la Entidad la **eliminación de la exigencia obligatoria de contar con un establecimiento completamente techado y cerrado en muros**, o en su defecto, que se permita acreditar el cumplimiento del requerimiento mediante **sistemas de seguridad tecnológica, física y operacional equivalentes**.

Sustentamos esta solicitud bajo los principios de libre concurrencia, proporcionalidad, eficiencia y gestión del riesgo, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Garantía Superior de Seguridad y Resguardo:** El propósito de exigir cerramientos en muros y techados es salvaguardar los bienes de la Entidad. Nuestra infraestructura cuenta con un esquema de protección integral que mitiga cualquier riesgo de manera más eficiente: **vigilancia física privada las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana (24/7)**, respaldada por un sistema de **Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)** con monitoreo constante. Esto garantiza el control absoluto y el resguardo seguro de todos los vehículos livianos y pesados.



2. **Operación Continua y Entorno Dinámico (24/7):** El centro de servicios opera de manera conjunta con una **Estación de Servicio que presta atención al público de forma ininterrumpida (24/7)**. Esta condición particular genera un flujo constante de personal operativo y movimiento en el lugar, eliminando zonas muertas o situaciones de vulnerabilidad asociadas a talleres convencionales que cierran en jornadas nocturnas.
3. **Mitigación del Riesgo y Eficiencia en Evacuación de Emergencias:** Desde la perspectiva de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), las configuraciones arquitectónicas abiertas representan una ventaja crítica frente a contingencias (incendios, sismos o fallas mecánicas críticas). A diferencia de un taller cerrado dependiente de un número limitado de portones de acceso, **nuestra infraestructura facilita una evacuación y maniobrabilidad vehicular inmediata y multidireccional**. Al no presentar cuellos de botella ni restricciones de confinamiento físico, se minimiza el riesgo de atrapamiento de la flota y del personal, garantizando una respuesta oportuna y segura ante cualquier emergencia.
4. **Idoneidad Probada e Historial de Éxito:** Nuestra organización ha tenido el honor de ser **adjudicataria de este mismo objeto contractual con la Entidad en años anteriores**. Durante la ejecución de dichos contratos, el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo se prestó bajo estas mismas condiciones de infraestructura **sin registrar ningún tipo de incidente, siniestro, ni inconveniente logístico o de seguridad**, demostrando una ejecución impecable y la total satisfacción de la Entidad.

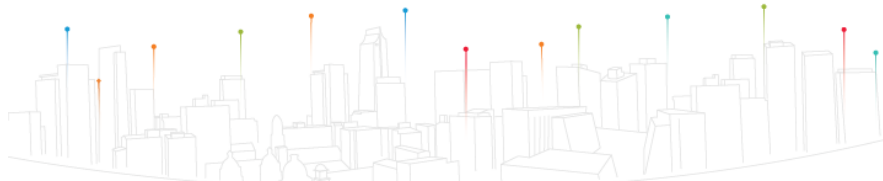
Restringir la participación de oferentes que cuentan con áreas operativas abiertas, pero con estándares superiores de seguridad activa (humana y tecnológica) y con experiencia demostrada en el cuidado de la flota de la Entidad, podría limitar innecesariamente la pluralidad de oferentes sin que esto represente un beneficio técnico real para el proyecto.

Por lo anterior, se solicita modificar este aparte para que se acepten centros de servicio con áreas operativas que, aun sin cerramiento total en muros o techos, **garanticen la seguridad de la flota mediante esquemas de vigilancia presencial 24/7, CCTV**

Garantizamos que las áreas donde se prestan los servicios si son techadas, demarcadas y pavimentadas.

RESPUESTA ENTIDAD No. 5:

La Entidad se permite aclarar que, el numeral 1.10 (Alcance del Objeto) en el subtítulo de Especificaciones del bien o servicio del Pliego de Condiciones identifica de manera expresa a los clientes de la ESU: Organismos de Seguridad y Justicia tales como el Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Policía Nacional, INPEC, Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia y Unidad Nacional de Protección (UNP), así como organismos de atención de emergencias. Esta circunstancia diferencia sustancialmente al parque automotor objeto del presente proceso de un vehículo particular convencional: los automotores que operan en estas entidades pueden incorporar equipos



de comunicación restringida, sistemas de geolocalización o rastreo, distintivos, compartimentos y, en algunos casos, elementos vinculados a la función de seguridad y protección que desarrollan. La exposición de estos vehículos en un entorno operativo abierto al público, aun cuando se encuentre vigilado mediante CCTV y personal de seguridad, implica un nivel de riesgo de acceso, observación o manipulación no autorizada que un cerramiento físico permanente previene de manera estructural y no meramente reactiva.

Desde la perspectiva del principio de selección objetiva, la exigencia de que el centro de servicios cuente con cerramiento en muros y se encuentre completamente techado constituye una condición de infraestructura clara, objetiva y susceptible de verificación uniforme para todos los proponentes, mediante los mecanismos previstos en el numeral 4.3.4. “Centro de Servicios”, tales como la presentación de planos suscritos por profesional competente y la correspondiente visita técnica. En ese sentido, se trata de un requisito verificable bajo parámetros ciertos y homogéneos, que permite establecer de manera objetiva el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la adecuada prestación del servicio.

Por el contrario, sustituir dicha exigencia por un criterio de “equivalencia funcional”, basado en la implementación de mecanismos alternativos de vigilancia tecnológica o humana, implicaría la realización de valoraciones particulares respecto de cada esquema propuesto, introduciendo elementos de apreciación subjetiva que dificultan su comparación y verificación bajo condiciones uniformes. Esta situación podría generar tratamientos diferenciados entre los oferentes y afectar la aplicación de criterios objetivos de evaluación, comprometiendo los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen el proceso de contratación.

Adicionalmente, en lo que respecta a la garantía de la pluralidad de oferentes, la Entidad observa que el requisito cuestionado no corresponde a una exigencia extraordinaria, desproporcionada o ajena a las condiciones ordinarias del mercado. Por el contrario, constituye una característica habitualmente presente en los talleres y centros de servicio automotor formalmente establecidos, atendiendo a las necesidades de seguridad, custodia, protección de los bienes entregados por los usuarios y adecuada ejecución de las actividades de mantenimiento y reparación. En consecuencia, no se evidencia que la exigencia genere una restricción injustificada a la libre competencia ni que limite de manera desproporcionada la participación de potenciales oferentes idóneos.

Por consiguiente, **NO** es de recibo su observación y se mantiene el requisito exigido.

Comité evaluador.